

*Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación
de los Códigos Civil y Comercial de la Nación*

Audiencia Pública - La Plata, Provincia de Buenos Aires, 13.09.12

Ponencia sobre el Libro III

Sistema monetario y financiero

El Código Civil resulta ser la norma fundamental del ordenamiento jurídico de un grupo social organizado en comunidad.

Nada afecta y condiciona tanto el comportamiento de nuestra sociedad como las normas que finalmente queden promulgadas en la ambiciosa obra emprendida por esta Comisión Bicameral, más si se le suma el Código Comercial.

En la Historia de la Humanidad, los grandes pensadores se han debatido en sostener y defender las teorías enfrentadas de que si el hombre es bueno o malo por naturaleza. Si nacemos buenos y el sistema nos cambia. O si traemos una maldad genética. Y eso nos lleva a filosofar sobre si existen grupos sociales mejores o superiores a otros, y por ende, otros inferiores, ya bien por estirpe, cultura, conocimientos, condición social o bien por razones económicas.

Muchas de esas polémicas ya han sido superadas (demasiadas veces sólo en el papel) por los avances sociales y legales, de la mano del Principio de Igualdad.

Este principio a veces es criticado ya que se suele confundir con Uniformidad, lo cual sería una deformación del verdadero objetivo.

La Igualdad debe ser el pivote sobre el que se articulan dos pilares fundamentales; la igualdad ante la ley y la igualdad de oportunidades.

Ello no sólo significa que a todos se nos aplique la ley por igual, sino que la Ley dé a cada individuo las mismas oportunidades ante cada situación que luego se convierte en un acto con trascendencia jurídica y patrimonial.

Y considero que no hay acto jurídico con mayor importancia, que más condiciona y afecta al individuo como es el acceso al dinero.

Por ello resulta determinante el poder definir con claridad que es el Dinero, ya que la definición y el tratamiento que le demos afectarán el funcionamiento del grupo social en su totalidad.

El art. 16 del Proyecto aquí tratado señala: “Bienes y cosas. ... Los bienes materiales se llaman cosas.” Y a su vez, el art. 227 señala que “son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa.”

Entonces me surge una pregunta; ¿qué es el dinero?

Curiosamente no encontramos en este Proyecto una definición expresa y exacta del Dinero. Tampoco se encuentra en el aún vigente Código Civil. Pero es que tampoco lo encontraremos en los códigos civiles de Hispanoamérica.

Parecería que con la interpretación del art. 765 se debe entender que para el legislador, Dinero es solamente la moneda de curso legal;

“Obligaciones de dar dinero Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor podrá liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.”

Por lo tanto, otra moneda, que no sea de curso legal, no sería dinero. O sea que los billetes y las monedas que representan los pesos y centavos argentinos son los únicos elementos que son considerados como dinero.

La R.A.E. dice que Dinero es la Moneda corriente o también el medio de cambio de curso legal.

Y además, de la lectura conjunta de los arts. 1525 y 1527 es de concluir que el dinero es una cosa fungible.

Art. 1525.- Definición. **Hay contrato de mutuo cuando el mutuante se compromete a entregar** al mutuario en propiedad, una determinada cantidad de **cosas fungibles, ...**

Art. 1527.- Onerosidad. El mutuo es oneroso, excepto pacto en contrario. **Si el mutuo es en dinero**, el mutuario debe los intereses compensatorios, que se deben pagar en la misma moneda prestada.

Resumiendo podemos decir que el C.C.C. viene a sostener que el Dinero es una Cosa, es Fungible y que en realidad sólo lo es la Moneda de curso legal.

Esto es lo que se ha venido diciendo y en líneas generales se mantiene, excepto que antes las monedas que no eran de curso legal representaban obligaciones de dinero y no de cosas como en el proyecto tratado, pero aprovechando esta magnífica oportunidad de reforma, es de mi interés el evidenciar ciertas inconsistencias con relación a esa definición e interpretación.

La primera pregunta que me aflora es; ¿si la moneda de curso legal es la única que puede ser dinero, para qué se utiliza la palabra dinero?

Luego se aumenta mi curiosidad ya que el art. 1192 nos dice que; “Toda cosa presente o futura, cuya tenencia esté en el comercio, puede ser objeto del contrato de locación, si es determinable, aunque sea sólo en su especie.”, y me pregunto; ¿porqué el dinero no es objeto de locación?

O ¿porqué no se permuta?, como señala en forma excluyente el art. 1172.

Art. 1172.- Definición. Hay permuta si las partes se obligan recíprocamente a transferirse el dominio **de cosas que no son dinero.**

¿Porqué tantas excepciones con relación al dinero? ¿Por qué se modifican y pervierten figuras jurídicas por el dinero?

En el proyecto se desvirtúa el contrato de depósito, haciendo nacer legalmente el depósito irregular como transmisión de la propiedad y del dominio del dinero.

Art. 1367.- Depósito irregular Efectos. Si se entrega una cantidad de cosas fungibles, que no se encuentra en saco cerrado, **se transmite el dominio de las cosas** aunque el depositante no haya autorizado su uso o lo haya prohibido. El depositario debe restituir la misma calidad y cantidad.

Si se entrega una cantidad de cosas fungibles, y el depositario tiene la facultad de servirse de ellas, se aplican las reglas del mutuo.

Pero es que además, se legisla sobre las cuentas corrientes y evitando ciertas definiciones, se deja un vacío que se llena con afirmaciones contradictorias a las anteriores. A pesar de hacer nacer el dominio imperfecto.

Art. 1946.- **Dominio imperfecto.** El dominio es imperfecto si está sometido a condición o plazo resolutorios, o si la cosa está gravada con cargas reales.

Si al depositar dinero en un banco, por el hecho de ser un bien o cosa fungible, se transmite el dominio o sea la propiedad; ¿por qué en una cuenta corriente no se transmite la propiedad, como surge con claridad del art. 1400?

Art. 1400. *Propiedad de los fondos. Excepto prueba en contrario, se presume que la propiedad de los fondos existentes en la cuenta abierta, conjunta o indistintamente, a nombre de más de UNA (1) persona pertenece a los titulares por partes iguales.*

¿No es tan fungible el dinero o la moneda que se ingresa en un depósito como lo es el de una cuenta corriente? ¿El banco no dispondrá de ese dinero de la misma forma que dispondrá del otro? ¿O se juega con las palabras queriendo establecer una diferencia entre dominio y propiedad, sin explicitarla?

El art. 1887 no señala como derecho real la propiedad de fondos. Si se refiere a dominio o condominio. Por lo que debemos concluir que dominio y propiedad son términos análogos, por lo menos para referirse a cosas muebles.

¿Que existan unas normas bancarias que modifican los coeficientes de caja o de encaje fraccionario modifica el uso que se le dará a ese dinero?

Y esto nos lleva a lo inicial; ¿si por el juego del encaje fraccionario, el banco crea dinero bancario, ese dinero que “no existe” sigue siendo una cosa o un bien?

¿Cómo cumple ese dinero bancario que no tiene materia, el requisito de ser una cosa material fungible?

Y si el depositante, que se dice que transfiere el dominio del dinero, a simple requerimiento obliga a la entidad financiera a restituirlo en la misma especie, ¿qué le devuelve el banco al cliente si el dinero material ya se lo prestó a otro?

La actual Presidente del país ha dicho en varios discursos que el mundo necesita de nuevos planteos teóricos, nuevas ideas superadoras de lo visto hasta ahora. No simples parches o arreglos de lo anterior.

El verdadero cambio superador es el modificar la visión del dinero y por ende del sistema monetario. Comprender que el Dinero es algo diferente a la moneda y que no es una cosa, sino un derecho.

La visión de que el dinero es una cosa es un paradigma sustentado en dos motivos históricos y plausibles.

Primero es de comprender que siempre ha sido representado por cosas; ya sea sal, hojas de tabaco, minerales, o cualquier otro elemento material que el hombre consideró oportuno y útil.

Además arrastramos la influencia del Derecho Romano que inspira todo el espíritu de los Códigos Civiles. Y ese ordenamiento jurídico es el del Conquistador, como herramienta de sometimiento de sus colonias y no el de un gobierno popular y nacional que prioriza al Pueblo.

El Res romano significaba cosa y además patrimonio y ello nos lleva a considerar la representación de nuestro patrimonio, nuestra riqueza o sea el dinero como una cosa que al ser intercambiable la denominamos fungible.

Y todo eso se complica ya que de los elementos primigenios de la denominación Riqueza, hemos eliminado la Naturaleza dejando sólo al Capital y al Trabajo y convirtiendo a la Tierra en un elemento que conforma el Capital.

Por ello es que nos encontramos enfrascados en una lucha entre Capitalismo y Proletariado. En lugar de lograr la colaboración entre ciudadanos.

Se debe definir el dinero como lo que es, un medio que acredita el dominio o titularidad de la riqueza que representa. Y la riqueza sólo es el resultado de la interrelación entre la Tierra y el Trabajo. El Capital no existe como valor primario, es sólo un derivado de los dos anteriores.

Tierra y Trabajo es igual a Riqueza, y esta Riqueza se expresa, se transporta y transmite por medio del Dinero que es cualquier medio que acredite la titularidad sobre el derecho de uso de dicha riqueza.

El papel moneda o la moneda es solamente un documento que viabiliza lo anterior. Como una escritura de propiedad de una casa no es la casa, sino sólo el documento que demuestra la titularidad de su propietario.

Por ende, dicho moneda no puede tener ningún valor autónomo y diferente a la riqueza que representa. Y su creación sólo puede nacer como resultado de la unión entre la Tierra y el Trabajo lo que deja afuera y sin razón de ser, constituyendo un enriquecimiento ilícito, toda renta financiera parasitaria.

Prueba de la sin razón, ni justificación es la dispersión de términos utilizados para definir al interés:

*Art. 767.- **Intereses compensatorios.** La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces.*

*Art. 771.- **Facultades judiciales.** Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el **costo medio del dinero** para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.*

*Art. 1379.- **Publicidad.** ... Los bancos deben informar en sus anuncios, en forma clara, la **tasa de interés**, gastos, comisiones y demás condiciones de las operaciones y servicios ofrecidos.*

Art. 1398. **Intereses.** El saldo deudor de la cuenta corriente **genera intereses**, que se capitalizan mensualmente, excepto que lo contrario resulte de la reglamentación, de la convención o de los usos. Las partes pueden convenir que el saldo acreedor de la cuenta corriente genere intereses capitalizables en los periodos y a la tasa que libremente pacten.

Art. 1408.- Préstamo bancario. El préstamo bancario es el contrato por el cual el banco se compromete a entregar una suma de dinero obligándose el prestatario a su devolución y al pago de los **intereses convenidos**.

Art. 1409.- Descuento bancario. El contrato de descuento bancario obliga al titular del crédito contra terceros a cederlo a un banco, y a éste a anticiparle el importe del crédito, con **deducción de los intereses**.

Art. 1433.- **Intereses**, comisiones y gastos. Excepto pacto en contrario, se entiende que:

- a) Las remesas **devengan intereses a la tasa pactada** o, en su defecto, a la **tasa de uso** y a falta de ésta a la **tasa legal**:

Art. 1527.- Onerosidad. El mutuo es oneroso, excepto pacto en contrario.

Si el mutuo es en dinero, el mutuuario debe los **intereses compensatorios**, que se deben pagar en la misma moneda prestada.

En definitiva; ¿qué es el interés?, que tampoco se define en el C.C.C.

¿Una compensación? ¿Un costo? ¿Un arbitrio? ¿Algo que se genera espontáneamente? ¿Algo que se fija legalmente? ¿Algo que determina el mercado? ¿Algo que se puede determinar o modular de la mano de algunos?

Adam Smith nos dijo que el Mercado se maneja como si una mano invisible hiciera ciertas cosas. Lástima que Smith no nos dijera de quien es esa mano.

Pero ser tributarios de esta visión, nos lleva a la definición de Economía.

“Economía: Administración de recursos escasos para necesidades siempre crecientes”

Y eso es una falacia, ya que la palabra ESCASEZ es un término complejo, como caro y barato. Algo es Caro comparando el costo con la satisfacción que da. Algo es Escaso comparando la necesidad con el suministro, la oferta con la demanda.

Y esa escasez se puede modificar si cambio la Oferta o cambio la demanda.

Si tengo problemas energéticos puedo buscar energía alternativa o bien puedo modificar mis hábitos de consumo. Eligiendo cualquiera de las dos opciones solucionaré el problema y nada malo pasará.

Hoy por hoy, globalmente, no hay escasez de nada. No hay escasez de alimentos, de trabajo, de suelo, de energía. De único que hay escasez es de dinero.

Y esa escasez no es natural, ni tiene relación con las verdaderas fuentes de riqueza que son la Tierra y el Trabajo.

Por eso llamo a la reflexión sobre la definición que el nuevo Código Civil y Comercial debe incluir sobre el Dinero, la Moneda y los Intereses.

Porque el hombre no es ni bueno, ni malo; actuamos según las necesidades, simplemente reaccionamos.

Si a un perro se lo acorrala, muerde; ¿el perro es bueno o es malo?

Si el ser humano se le pone en una situación de necesidad, hará lo que esté a su alcance para superar esa necesidad.

Adam Smith también nos dio una solución para el dilema de las necesidades crecientes con recursos escasos. Y esa solución no es otra que la Competencia evolutiva.

¿Y eso que significa? Que los humanos competimos entre nosotros por quitarnos parte de nuestra riqueza así podemos obtener más recursos para satisfacer nuestras mayores necesidades. Y así es como el hombre se ha ido deshumanizando, canibalizando.

¿Cuál es el camino que se debe seguir?

La COOPERACIÓN EVOLUTIVA.

Y para ello necesitamos un nuevo y diferente SISTEMA DINERARIO.

Debemos reflexionar sobre plasmar legislativamente figuras alejadas de la lógica jurídica como es el depósito irregular al considerarlo como título de cesión del dominio. Ello carece de coherencia ya que la moneda está numerada por lo que no es una cosa fungible. Cada billete posee individualidad absoluta e irrepetible.

Que por comodidad del sistema y sobre todo de los bancos se consideren similares por su valor cartular es otra cosa diferente, pero lo que jamás un buen derecho puede admitir es que el resultado de una comodidad de una de las partes de como resultado un beneficio para el que la provoca.

En todo caso, si los bienes o cosas (que no son tales) llamados moneda o dinero, se confunden al ser “fungibles” se produce una comunidad de bienes entre los titulares de dichas cosas que se han unido (art. 1983) pero jamás se da una transmisión de la propiedad o del dominio, ya que no existe causa, ni título, ni razón para ello.

Si yo tengo un barril y 10 personas ponen agua en mi barril; ¿yo me hago propietario del agua? Nadie diría eso.

Entonces; ¿cómo se puede decir que el dinero que depositamos en un Banco pasa a ser propiedad de dicha entidad?, o que ella adquiere el dominio, por más imperfecto que lo queramos considerar.

El banco es un mandatario y debe estar regido por todas las obligaciones de la responsabilidad que asume. Y por el contrario, no puede usar esas cantidades de monedas ni para su provecho y menos para “crear” artificialmente más “dinero”.

Lo que nos lleva a no sólo una reforma conceptual del SISTEMA DINERARIO sino de todo el sistema financiero.

Ya que el comprender que la RIQUEZA sólo es el producto de la interrelación entre la TIERRA y el TRABAJO hace dejar de lado las especulaciones financieras que sólo traen crisis y pobreza.

Pero esas crisis no sólo afectan a los pobres, son los pretendidos ricos los que más la sufren ya que aunque puedan tener unos beneficios económicos o financieros, se ven inmersos en una “locura” personal por lograr esos objetivos, por no perder la paranoica carrera contra la inflación y contra la pérdida de poder adquisitivo.

Carrera que luego sólo tiene un objetivo de acumulación vacío de contenido.

Todo el que ha logrado tener Dinero ha comprendido que el dinero no puede dar nada importante. Por eso el ser humano es un ser sufriente, ya que siempre se encuentra insatisfecho.

El fetichismo del dinero es similar a la adoración del becerro de oro.

Por el contrario, debemos definir el dinero como verdaderamente debe ser, que no es otra cosa que un derecho de uso sobre la riqueza que representa.

Que cada ciudadano pueda ser participe del proceso de creación de dinero, participando con sus medios físicos y materiales, en igualdad de oportunidades y en igualdad ante la ley.

Que no sea algo escaso ya que no es algo material y que por lo tanto no puede faltar, ni cambiar su valor, ni fluctuar de ninguna forma.

Como un metro siempre mide 100 cm, un peso siempre será 100 centavos.

Y si decimos que ese peso puede perder valor y perder poder adquisitivo por la inflación; ¿cómo no podemos comprender entonces que ese peso, esa moneda es algo más que esa materia, esa cosa?

El papel del billete sigue siendo el mismo. Su valor facial siempre es igual. Entonces, la pregunta es; ¿qué es lo que se deprecia o aprecia?

Su poder adquisitivo diremos. ¿Y qué es ese poder adquisitivo?

Pues es la relación entre la riqueza que representa esa moneda y la riqueza que quiero adquirir.

La riqueza inmersa en la moneda se podría decir que está congelada y los bienes que circulan son dinámicos. Al aumentar estos de valor, la moneda se deprecia. Ello nos lleva a preguntarnos; ¿porqué los bienes aumentan de valor? ¿Aumentan de valor?

Los bienes pueden aumentar de valor o bien puede ser que se necesiten mayores cantidades de moneda para obtenerlos. Son dos cosas bien diferentes.

La inflación se produce por el aumento de la masa monetaria sin aumento de la riqueza. Y ese aumento de la masa se produce para poder satisfacer el interés.

Como señalamos antes; ¿qué es el interés? ¿se genera espontáneamente?

No existe el numeral para poder pagar el interés, por lo tanto o se obtiene de otros (competencia evolutiva) o se “inventa” (inflación).

El sistema actual nos deja sólo dos opciones. O nos deshumanizamos, hombre come hombre, o vivimos en crisis inflacionarias.

Desgraciadamente la experiencia nos dice que no hemos podido evitar ninguna de las dos opciones.

Nos devoramos entre todos y además estamos inmersos en crisis permanentes.

Es hora de que lo superemos y que los seres humanos nos demos una oportunidad de paz y bienestar verdadero.

Y el único camino para ello es la reforma del SISTEMA DINERARIO, que nos llevará a la COOPERACIÓN EVOLUTIVA.

Y eso nos llevará a una profunda reforma fiscal en protección de la Naturaleza, de la renta de la Tierra, del Trabajo y de todos los trabajadores. Pero fundamentalmente a un cambio social y personal ya que no nos devoraremos por la necesidad y la escasez, sino que podremos colaborar sin que la vida sea una carrera de subsistencia.

Oscar Luis VIERA
DNI n° 11.528.133
olviera@yahoo.com.ar

(0223) 495 8703
(0223) 156 512 077

c/ Alvarado 1998 – Mar del Plata
(7600) Pcia. De Bs As.

C.P.A.C.F. T 108 F 70
C.A.Mdp. (Pcia B.A.) T XIV F 54
I.C.A.B. (Barcelona – España) n° 24.251

Licenciado en Derecho (Fac. de Derecho – Universidad de Gerona – España)
Abogado (Fac. de Derecho – Universidad de La Plata)

Licenciado en Administración de Empresas (UBA)
Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales (España)